

ro, las escrituras que hayan de otorgarse, y para lo segundo, el aviso que diere el superintendente de la Casa de Moneda, del entero que hicieren los interesados. En los demas gastos que acordare la junta hacer, se sacará por el secretario un testimonio relativo del acuerdo, y este documento será el comprobante de la partida.

Habrà además un libro en que con presencia de los cortes de caja mensuales que deben enviar los administradores de las aduanas maritimas, se vaya anotando à cada una de ellas, el monto de la recaudacion que hicieren de los derechos destinados al Banco, y el de los gastos ó pago de libranzas que por orden de la direccion hubiesen hecho, documentándose àmbas partidas con los mismos cortes, à cuyo fin se formarán los respectivos legajos.

Habrà tambien un libro maestro, al que se trasladará en una sola partida el monto anual de la recaudacion de cada una de dichas aduanas y su respectivo descargo, sacándose estas constancias de los libros manuales de ellas.

Será à cargo del contador llevar toda la correspondencia relativa à su ramo, la cual autorizará con su firma el secretario, bajo la responsabilidad del mismo contador.

Será igualmente de su cargo formar la cuenta de ingresos y egresos del Banco para agregarla à la memoria que anualmente debe publicarse, y satisfacer todas las dudas que puedan ocurrir en este ramo de contabilidad.

42. Habrà un oficial que auxiliará al contador, en el desempeño de las atribuciones que le están demarcadas, y lo suplirá en sus ausencias ó enfermedades.

Dicho oficial se encargará, además, exclusivamente de toda la correspondencia relativa à compra de máquinas y su distribucion, y practicará las liquidaciones que correspondan à cada una de las empresas industriales que hayan recibido aquellas.

43. Habrà asimismo un escribiente ar-

chivero, à cuyo cargo se hallará el archivo de la contaduría. Será de sus atribuciones arreglarlo y formar los índices correspondientes, de manera que pueda facilitar sin demora el documento ó expediente que le fuese pedido.

44. Igualmente habrá un segundo escribiente que desempeñará indistintamente las labores que se le encarguen por el contador ó oficial de este departamento.

El que funcione de segundo escribiente desempeñará, además, el cargo de recaudador de los réditos, capitales y máquinas que hubieren de recogerse, dando cuenta al jefe de su ramo, y éste à la junta, de lo que se hubiere recaudado, para los fines que expresa el artículo 37.

45. En el caso de que alguno de estos negocios se vuelva contencioso, el contador se apersonará en el tribunal de Hacienda correspondiente, à exponer de palabra ó por escrito los derechos que asistan al Banco en la cuestion que se promoviere.

46. Sujeto en un todo al contador y como miembro del ramo de contabilidad, habrá un guarda máquinas, à cuyo cargo estará el depósito de las que hubieren de ponerse en los almacenes, mientras se dirigen à su destino, y à este fin las recibirá por inventario, en el que anotará las faltas con que llegaren ó roturas que hubiesen padecido. Colocará las cajas en buen orden y con total separacion de marcas, y tomará las precauciones necesarias para preservar el fierro del óccido. Cada coleccion será objeto de un libro, en el que habrá constar por menor el contenido de cada caja y su peso. Será responsable de la seguridad de este depósito, y por ningun motivo permitirá extraer pieza alguna sin acuerdo de la direccion, comunicado por el jefe de su ramo.

México, Setiembre 25 de 1835.—*Manuel Diez de Bonilla*, presidente.—*José Mariano Sanchez y Mora*, vicepresidente.—*Ramon Rayon*.—*José María Icaza*.—*Victoriano Roa*, secretario.

NUMERO 1628.

Octubre 12 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Se piden relaciones de los individuos que se incorporaron al ejército trigarante, para expedirles diplomas.*

Excmo. Sr.—Para que tenga el debido cumplimiento la suprema resolucion de 25 de Noviembre último, de la que acompaño copia, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer remita V. E. las respectivas relaciones con expresion de clases, nombres que tenian los individuos que permanezcan en la clase de tropa à su incorporacion al ejército trigarante, fechas en que lo verificaron, y premio que disfrutaban, para expedirles el correspondiente diploma, en concepto de que hoy hago igual comunicacion al E. Sr. inspector general de milicia activa, directores de artilleria é ingenieros, comandantes generales y principales para que remitan las que correspondan, pues que por la Secretaría de Hacienda se dá orden de que si en la confronta de Enero próximo no se presentan los referidos diplomas, suspendan el abono del premio señalado à los dignos militares que nos hicieron independientes y libres.

NUMERO 1629.

Octubre 14 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Sobre filiaciones de reclutas de cuerpos activos, y admision de aquellos en revista de comisario.*

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. 1304, de 18 de Julio último, en solicitud de que se lleven à efecto los artículos 16, 51, 56 y 57 del título 9º de la declaracion de milicias del año de 1767, por considerarse autorizados algunos comandantes generales para aprobar las filiaciones de los reclutas de los cuerpos activos, y haber rehusado algunos comisarios admitir en revista à los que se les han presentado sin la aprobacion expresada; y en

consecuencia, ha resuelto S. E., de conformidad con la opinion de V. E., que se observen en todas sus partes los citados artículos de la declaracion de milicias, respecto à no ser de los exceptuados en la ley de 5 de Mayo de 824, aprobándose únicamente por los coroneles ó comandantes de los cuerpos activos las filiaciones de los reclutas, sin necesidad de que lo hagan los comandantes generales, pues en los casos de reclamo sobre los sorteos, deberán éstos interponer los recursos ante V. E. para que usando de la jurisdiccion que le está concedida en dicho código, determine lo que corresponda, no debiendo poner obstáculo alguno los comisarios y subcomisarios para admitir en revista à los reclutas, por ser suficiente y arreglada à la citada declaracion, la aprobacion en las filiaciones, de los jefes respectivos.

Tengo el honor de comunicarlo à V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, en el concepto de que traslado esta resolucion al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda y à los señores comandantes generales para su conocimiento, y à fin de que sea igualmente observada en la parte que les corresponde.

NUMERO 1630.

Octubre 15 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Marca que ha de ponerse al margen de las contestaciones en la correspondencia oficial.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha he expedido à los señores comandantes generales é inspectores de las armas, la circular que sigue:

El pronto y eficaz despacho de los negocios correspondientes à la secretaria de mi cargo, depende principalmente de la completa organizacion de todos los expedientes, para lo cual está prevenido con anterioridad, que en las contestaciones se marque al margen, la seccion de esta secretaria por donde se han librado las ór-

denes respectivas, cuya medida nada grava a las autoridades, ha sido provechosa, pues por ella se ha expeditado la busca de antecedentes, y procedido a su despacho con la brevedad correspondiente; pero como por haberse olvidado la expresada práctica, podrá entorpecerse el giro violento de los negocios con perjuicio de los interesados, el Excmo. Sr. presidente interino deseando evitarles en lo posible la menor demora, se ha servido resolver se recuerde a las autoridades dependientes de esta secretaría, para que se sirvan disponer se observe puntualmente en lo sucesivo, en obsequio del servicio y de los mismos interesados; y al efecto tengo el honor de comunicarlo a vd. reiterándole las seguridades de mi aprecio y consideración.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento.

NUMERO 1631.

Octubre 15 de 1835.—Circular.—Adición a la circular que expresa, sobre arreglo de caja de haberes y suministros de compañías de cuerpos militares.

Estando prevenido por anteriores superiores disposiciones, que mensualmente se introduzcan en caja las distribuciones de los haberes que se hayan suministrado a las compañías en el anterior, y notando esta Inspección que algunos cuerpos no tienen sistemado el método bajo el que debe verificarse, porque tal vez la falta de conocimiento de aquellas determinaciones, ó las circunstancias de la revolución con el extravío de las papeleras, ha ocasionado su olvido ó relajación, me ha parecido conveniente hacer las prevenciones conducentes al caso, sirviendo éstas como una adición a la circular que sobre arreglo de caja dictó el jefe del Estado Mayor general del ejército, en 17 de Julio de 826, y al cuaderno de formularios nuevamente acordado, que por no haberse acabado de imprimir, no se ha circularado, y que se hará oportunamente.

Aunque el capitán ó comandante de la compañía, como su administrador es el responsable de los haberes que se le suministran por cuenta de los vencimientos de la misma, y el que debe percibirlos de la caja; como para legalizar los cargos de la distribución, se encarga al subalterno de semana leerla a los individuos de ella, aparecería relajada la disciplina si fueran los actos del capitán los que fiscalizara. Por esta razón, y por la de que los haberes siempre se distribuyen por mano del sargento primero, éste será el que la formará el día último de cada mes, conforme a lo que previenen los artículos 3 y 22 del tratado 2º, título 4º, de la Ordenanza general del ejército, haciendo el cargo de los socorros y prendas que haya suministrado a los individuos, sin que retarde su formación la falta de lo que por escasez de la comisaría ú otro motivo, haya dejado de darse, pues que sea cual fuese la cantidad y términos en que se aboné parte de su haber a la tropa, se formará la distribución precisamente en fin de cada mes, con los cargos que en aquel resulten, haciéndolo en los subsecuentes con la debida expresión de los abonos que se hagan por cuenta de atrasos. Al pie de ésta se manifestará el valor del gasto común, con expresión de su inversión, cuya cantidad formará la que tenga prorataada y cargada a la tropa.

El día dos ó tres se leerá a todos los individuos de la compañía, por el subalterno de semana, rubricado al margen del que esté satisfecho, anotando al fin de ella el reclamo que cualquiera hiciere, y autorizándola con su firma.

El capitán, satisfecho de la legalidad de los cargos, hará la demostración de su total valor, especificando lo que tenga recibido de la caja, lo que introduce por sobranje, ó lo que alcance y reciba, estando al pie el de su valor. Al siguiente día, el mayor la revisará, confrontándola con la alta y baja, anotándole esta circunstancia, y el coronel ó comandante decretará su

admisión en la caja, con cuyos requisitos el capitán encargado de ellas cangeará los recibos provisionales que tenga en depósito.

Los comandantes de piquetes ó destacamentos que se hallen ausentes del cuerpo, remitirán el 4 de cada mes a su apoderado, para que éste los introduzca en caja y reciba el correspondiente resguardo, los cargos formados contra individuos de las compañías, y una carpeta que demuestre el valor de ellos, el objeto en que se haya invertido el del gasto común, y las cantidades que de las comisarias ó del cuerpo, tengan percibidas.

Las distribuciones y cargos se entregarán en fin de cada tercio a los comandantes de compañía, previo recibo de su total valor, para que vaciados en los libros maestros, se formen los ajustes con arreglo a Ordenanza, y las carpetas quedarán depositadas hasta la totalización de la cuenta de los encargados de partida, a fin de que si hubiere alguna equivocación en las cantidades que éstos se daten, pueda el cuerpo hacerles el debido cargo cuando la Tesorería forme el ajuste final ó lo pase al cuerpo.

Para más recomendar a V. el cumplimiento de estas prevenciones que, como llevo dicho, son conformes a las disposiciones que anteriormente se han dictado, se copia al calce la circular de 25 de Mayo de 817, en que con corta diferencia, se previno el mismo régimen que por ésta se manda observar.

NUMERO 1632.

Octubre 15 de 1835.—Providencia de la Comandancia general.—Sobre retretas.

Habiendo llegado a entender el señor comandante general que algunas retretas contra el tenor de la Ordenanza, tratado 6º, título 7º artículo 15, se paran en las calles a tocar, no debiendo hacerlo sino en la puerta de sus cuarteles; previene dicho

señor comandante general que en lo sucesivo las retretas emprendan su marcha por las calles que les estuvieren señaladas, más sin pararse a tocar en el tránsito desde donde rompen hasta la puerta de sus cuarteles.

El artículo 15 citado en la anterior, dice así:

Desde el día 15 de Abril hasta el 15 de Setiembre se tocará la retreta a las nueve de la noche; y a las ocho desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Abril; a cuyo efecto concurrirán en el principal, media hora antes los tambores mayores de la guarnición, conduciendo cada uno los sencillos de su cuerpo respectivo; y llegada la hora prevenida romperán los del regimiento más antiguo, y seguirán despues por su orden el referido toque en el principal, y desde allí se dividirán, continuándole los de cada regimiento por las calles señaladas para volver a sus cuarteles, donde también han de tocar:

NUMERO 1633.

Octubre 23 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Establecimiento de dos aduanas fronterizas para impedir el contrabando en el Estado de Chihuahua.

Excmo. Sr.—Animado el Excmo. Sr. presidente de los más vivos deseos de evitar el contrabando que se hace en el Estado de Chihuahua, ha dispuesto que por la Secretaría del cargo de V. E. se libren inmediatamente las órdenes oportunas, a fin de que se establezcan dos aduanas fronterizas, una en el Paso del Norte y otra en San Carlos, facultándose al Excmo. Sr. gobernador y comandante general del mismo, D. José Joaquín Calvo, para el arreglo provisional de aquellas oficinas, del cual deberá dar cuenta para su aprobación. Esta medida, urgente por el objeto indicado, lo es todavía más, porque proporciona recursos a las beneméritas tropas de aquella guarnición y un desahogo al era-

rio, en cuya virtud tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, renovándole las protestas de mi aprecio y consideracion.

Y lo tengo igualmente de trasladarlo á V. E. para su satisfaccion, y con el objeto de que inmediatamente proceda á la organizacion de aquellas oficinas.

NUMERO 1634.

Octubre 22 de 1835.—Bando.—Arreglo sobre vinaterias y casillas de pulque.

Habiendo caido en una perniciosa inobservancia el bando publicado en 13 de Febrero de 1828, sobre impedir los excesos que se cometen en las vinaterias y casillas de pulque, he determinado repetir su publicacion, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y para que los infractores sepan que sin oír excusa ni pretexto alguno, serán llevadas á puro y debido efecto las penas que en él se establecen.

Siendo ya escandaloso el exceso que se nota en las vinaterias, y muy principalmente en las casillas de pulque, constituidas en depósitos de la inmoralidad, como consecuencia precisa de las tertulias de gente vaga de ámbos sexos que en ellas se permite, he dispuesto que dentro de tercero dia, contado desde la publicacion de este bando, toda casa en donde se vendan bebidas embriagantes, incluyendo en este número las casillas de pulque, estén con un mostrador á la puerta ó parte exterior del punto en que estén colocadas.

El que faltare á la prevencion antecedente, pagará por la primera vez que dé lugar á que se le recuerde su cumplimiento, diez pesos de multa, veinte por la segunda y treinta por la tercera, formándole despues la correspondiente causa á que dé lugar su inobediencia.

Por cada persona extraña que se encuentre en la parte interior de los referidos despachos, pagará el dueño de la casa diez pesos de multa, por la primera infrac-

cion, veinte por la segunda y treinta por la tercera, y el duplo en todos casos, si la aprehension de personas fuere de noche.

Estas multas serán para el hospicio de pobres.

NUMERO 1635.

Octubre 22 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre filiaciones de reclutas por lo relativo á revista de comisarios.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta hecha por V. S. en oficio de 29 de Julio último, sobre el número de ejemplares que deben llevar los reclutas ó reemplazos siempre que se le presenten en revista, respecto á haberse manifestado á V. S. que el Excmo. Sr. inspector general de la milicia activa se ha negado á aprobar por triplicado dicho documento, fundándose en la declaracion de milicia vigente; y habiendo oido S. E. los informes que sobre el particular han dado el mismo señor inspector y los señores ministros de la Tesoreria general, de conformidad con su opinion, se ha servido determinar que, con las filiaciones originales que lleven los reclutas, se presenten á V. S. dos copias más de cada una, certificadas por los primeros ayudantes de los cuerpos á que pertenezcan los reclutas, con el visto bueno de los coroneles ó comandantes de ellos, aprobadas las originales de los permanentes por el Excmo. Sr. inspector respectivo, conforme á la Ordenanza general del ejército, y las de los activos, por sus coroneles ó comandantes, segun está prevenido en las declaraciones de milicias, debiendo ser autorizadas, tanto las originales como las copias, con la fórmula prescrita en el artículo 142 del reglamento de comisarias, para que produzcan los efectos que en él se establecen.

Al efecto traslado esta resolucion á los Excmos. Sres. inspectores, y la comunico á V. S. para su cumplimiento, y en contestacion á su citado oficio.

NUMERO 1636.

Octubre 22 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Márgen que ha de usarse en las comunicaciones y documentos oficiales.

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que en todas las comunicaciones y documentos oficiales no se use más de un solo márgen, quedando éste á la izquierda en la cara del frente del papel, y á la derecha en la de la vuelta, en cuyo caso, pudiendo coserlos cómodamente cuando sea preciso, es innecesaria la ceja que con tal objeto estaba mandada dejar al papel por punto general, y que por lo tanto se omitirá en lo sucesivo.

Comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.

NUMERO 1637.

Octubre 23 de 1835.—Ley.—Bases para la nueva Constitucion.

Art. 1. La nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aqui, no profesa ni protege otra religion, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2. A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3. El sistema gubernativo de la nacion es el republicano, representativo, popular.

4. El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrá reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5. El ejercicio del poder legislativo re-

sidirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

6. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7. El ejercicio del poder judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las fijará dicha ley.

8. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones detallará una ley constitucional.

9. Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

10. El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al ejecutivo supremo de la nacion. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador: estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion, siendo en cuanto al ejercicio de las de

la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder judicial se ejercerá en los Departamentos, hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta Corte de Justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14. Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón; organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.

NUMERO 1638.

Octubre 23 de 1835.—Circular.—Que se observe lo prevenido en la declaración de milicias, en cuanto á aprobación de filiaciones.

Teniendo conocimiento de que algunos señores comandantes generales pretenden abrogarse la facultad de aprobar las filiaciones de individuos de milicia activa, y que también que algunos señores comisarios se niegan á admitirlos en revista si

antes no están aprobados por dicha autoridad, no habiendo ni ninguna ley ni disposición del supremo gobierno que derogue lo prevenido en el reglamento de milicias del año de 767, mandado observar por el art. 18 de la ley de 20 de Agosto de 1823, por el mismo de la ley de 12 de Setiembre del propio año, y más extensamente por la ley de 24 de Mayo de 1824, prevengo á vd. tenga presente la observancia de los artículos 16, 51, 56 y 57 del tit. 3, y el 18 del tit. 9 de la declaración de milicias ya citada, para que en todo se arregle á lo prevenido en ellos; en concepto de que habiéndose pedido al supremo gobierno se sirva librar sus órdenes á fin de su cumplimiento, de que por las expresadas leyes y reglamento se abstengan los señores comandantes generales de aprobar las referidas filiaciones, y para que los señores comisarios no pongan obstáculo en admitir en revista los individuos filiados y aprobados por los jefes del cuerpo, en virtud de las facultades privativas que les concede el reglamento, y habiéndose conformado con dicha consulta, y librada al efecto la orden circular con fecha 14 del corriente, que consta en el diario núm. 197 del día 26 del mismo, del que le acompaño un ejemplar, para los efectos consiguientes. En consecuencia, los reemplazos que tengan los cuerpos que se hallen donde ellos residan, deberán ser aprobados en los mismos términos, por lo prevenido en el art. 19, tit. 4, trat. 1º de la Ordenanza general del ejército, solo debe ser relativa para los individuos de la milicia permanente, á fin de que pueda quedar expedida la facultad que concede al inspector de milicias el art. del trat. 3 en su mencionado reglamento.

El ejercicio del poder legislativo re-

NUMERO 1639.

Octubre 23 de 1835.—Ley.—Que los diputados de las dos Californias, tengan voz y voto en la formación de leyes.

Los diputados de la Alta y Baja California, tendrán voz y voto en el actual congreso, en la formación de leyes y decretos.

NUMERO 1640.

Octubre 23 de 1835.—Providencia de la Comandancia general de México.—Sobre auxilio á los vigilantes judiciales.

Que los cuerpos de guardia auxilien á los vigilantes judiciales en los casos que éstos lo pidan, manifestando siempre al comandante de la guardia donde ocurran, el documento judicial que los autoriza bastante para la prision que intentaren hacer.

NUMERO 1641.

Octubre 27 de 1835.—Ley.—Sobre publicación del decreto de bases constitucionales y juramento de guardarlas.

Art. 1. El gobierno dispondrá que la publicación del decreto de bases constitucionales, se haga en el modo y forma más solemne, en todas las capitales que hasta hoy lo han sido de los Estados y en los demás pueblos de la República.

2. El presidente de la República prestará juramento ante el congreso general, bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais ante Dios guardar y hacer guardar las bases constitucionales, sancionadas por el actual congreso general?*

3. Todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, los individuos de las corporaciones, los jefes y empleados de las oficinas, los jefes de milicia, oficiales y tropas prestarán juramento, bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais ante Dios obedecer, observar y hacer observar las bases constitu-*

cionales, sancionadas por el actual congreso general?

En consecuencia, y para que el artículo 1º de la ley anterior tenga todo su cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. La publicación de dicho decreto se verificará por bando nacional, con la solemnidad que ha sido de costumbre en actos de esta clase. En esta capital, marcharán á la cabeza el comandante general, el gobernador del Distrito, seis regidores y dos alcaldes bajo de niazas, con el escribano respectivo: la artillería hará las salvas que para los actos de la mayor solemnidad previene la Ordenanza, y habrá repiques á vuelo en todas las iglesias.

2. Debiendo prestar el Excmo. Sr. presidente interino el juramento que previene el art. 2º de esta ley, el día en que esto se verifique se cantará en la catedral de esta santa iglesia metropolitana un *Te Deum*, á cuyo acto asistirán todas las autoridades y corporaciones civiles y militares, que acompañarán á S. E. y concluida esta ceremonia religiosa, de regreso al palacio nacional, prestarán el juramento de que habla el art. 3º, en manos del Excmo. Sr. presidente, los secretarios del despacho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los inspectores de milicia permanente y activa, el gobernador del Distrito, el comandante general y los jefes de todas las oficinas generales. Las autoridades y empleados particulares del Distrito, lo prestarán ante el gobernador, y ante los jefes, sus respectivos subalternos. En este día y los dos siguientes, se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares, habrá repiques á vuelo en todas las iglesias y músicas en los paseos públicos.

3. En las capitales de los que antes fueron Estados, prestarán los gobernadores el juramento ante el presidente de la junta departamental; y así éste, como los individuos de dicha junta y los jefes de ofi-